

Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: SONIA YIZETH TALERO Y OTROS.
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A Y OTROS
RADICADO: 110013103014**2024-00395-00.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con NIT 860.026.182-5, representada legalmente por Carlos Arturo Prieto Suárez como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que ya obra en el expediente, en donde se observa el mandato general a mí conferido a través de escritura pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por SONIA YIZETH TALERO Y OTROS en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A. y otros, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO 1: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- las condiciones en las que se presentó el accidente de tránsito que tuvo lugar el 26 de enero de 2020. Sin embargo, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito es claro que la única causa probable del accidente fue el actuar imprudente de la víctima al cruzar la vía sin observar.

13. OBSERVACIONES	Hipótesis para el conductor de la camioneta no aplica.
	Hipótesis para el peatón código 409 Cruzar sin observar.

Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Transcripción esencial: "...Hipótesis para el peatón código 409 cruzar sin observar."

Aunado a lo anterior, debe conocer el despacho que el accidente de tránsito fue causado por la conducta imprudente de la señora Sonia Yizeth Talero, pues no solamente no tuvo las precauciones necesarias al momento de cruzar la vía, sino que además se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes que influyeron en su motricidad y coordinación, esto conforme al informe presentado por Medicina Legal.

PERSONA ASOCIADA: SONIA YIZETH TALERO RODRIGUEZ

Ref: Envío Resultados de Laboratorio
INFORME PERICIAL No. DRB-LTOF-0004440-2020

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito remitir los resultados del laboratorio de Toxicología Forense practicados al examinado de la referencia; la interpretación de alcoholemias se hace de acuerdo con la Resolución 414 del 27 de agosto de 2002.

CONCLUSIONES: En la muestra de sangre analizada se encontró una alcoholemia de 138 mg. de etanol / 100 ml de sangre, el cual es positivo para embriaguez grado dos (II) por laboratorio.

El resultado fue transcrito del reporte del laboratorio correspondiente.

Documento: Informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Facativá.

Transcripción esencial: "CONCLUSIONES: en la muestra de sangre analizada se encontró una alcoholemia de 138 mg de etanol/ 100 ml de sangre, el cual es positivo para embriaguez grado dos (II) por laboratorio."

FRENTE AL HECHO 2: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Sin embargo, se observa que dentro del IPAT se realiza la descripción de la vía en la que sucedieron los hechos del día 26 de enero de 2020, entre las cuales se indica que se trataba de un área urbana de tipo comercial, con condiciones climáticas lluviosas.

Así mismo, solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que el accidente se presentó aproximadamente a las 9:00 p.m., hecho que sumado a la condición climática dificultaba la visibilidad. Razón por la cual, se debían extremar las medidas de autocuidado de la peatón, de manera que cruzar la vía sin observar y bajo los efectos del alcohol, son circunstancias de importancia y que derivaron en los hechos que dan base a la presente acción. Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios

de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 3: No me consta lo narrado en este hecho, pues se trata de circunstancias ajenas a las actividades comerciales realizadas por mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo que deberán ser probadas estas afirmaciones conforme al artículo 167 del Código General del Proceso.

FRENTE AL HECHO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, solicito al Honorable Despacho tomar en consideración desde este momento, tener en consideración que la señora Sonia Yizeth Talero se encontraba bajo el influjo de bebidas embriagantes, esto conforme al informe presentado por Medicina Legal, para el momento del accidente, como se observa:

PERSONA ASOCIADA: SONIA YIZETH TALERO RODRIGUEZ

N

Ref: Envío Resultados de Laboratorio
INFORME PERICIAL No. DRB-LTOF-0004440-2020

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito remitir los resultados del laboratorio de Toxicología Forense practicados al examinado de la referencia; la interpretación de alcoholemias se hace de acuerdo con la Resolución 414 del 27 de agosto de 2002.

CONCLUSIONES: En la muestra de sangre analizada se encontró una alcoholemia de 138 mg. de etanol / 100 ml de sangre, el cual es positivo para embriaguez grado dos (II) por laboratorio.

El resultado fue trascrito del reporte del laboratorio correspondiente.

Documento: Informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Facatativá.

Transcripción esencial: "CONCLUSIONES: en la muestra de sangre analizada se encontró una alcoholemia de 138 mg de etanol/ 100 ml de sangre, el cual es positivo para embriaguez grado dos (II) por laboratorio."

FRENTE AL HECHO 5: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios

de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que las lesiones enunciadas en el presente numeral obedecieron al actuar negligente de la señora Sonia Talero, quien de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito cruzó la vía sin observar y, conforme a la historia clínica como lo certificó Medicina Legal, la señora Talero estaba bajo los efectos del alcohol, circunstancia que afectaban la motricidad y los reflejos de la demandante. Todo lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito.

FRENTE AL HECHO 6: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que las lesiones enunciadas en el presente numeral obedecieron al actuar negligente de la señora Sonia Talero, quien de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito cruzó la vía sin observar y, conforme a la historia clínica como lo certificó Medicina Legal, la señora Talero estaba bajo los efectos del alcohol, circunstancia que afectaban la motricidad y los reflejos de la demandante. Todo lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito.

FRENTE AL HECHO 7: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que las lesiones enunciadas en el presente numeral obedecieron al actuar negligente de la señora Sonia Talero, quien de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito cruzó la vía sin observar y, conforme a la historia clínica como lo certificó Medicina Legal, la señora Talero estaba bajo los efectos del alcohol, circunstancia que afectaban la motricidad y los reflejos de la demandante. Todo lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito.

FRENTE AL HECHO 8: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía

Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que las lesiones enunciadas en el presente numeral obedecieron al actuar negligente de la señora Sonia Talero, quien de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito cruzó la vía sin observar y, conforme a la historia clínica como lo certificó Medicina Legal, la señora Talero estaba bajo los efectos del alcohol, circunstancia que afectaban la motricidad y los reflejos de la demandante. Todo lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito.

FRENTE AL HECHO 9: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

En todo caso, solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que las lesiones enunciadas en el presente numeral obedecieron al actuar negligente de la señora Sonia Talero, quien de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito cruzó la vía sin observar y, conforme a la historia clínica como lo certificó Medicina Legal, la señora Talero estaba bajo los efectos del alcohol, circunstancia que afectaban la motricidad y los reflejos de la demandante. Todo lo anterior, en contravención a lo establecido en el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito.

FRENTE AL HECHO 10: Este hecho contiene varias manifestaciones, sobre las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante con relación a la existencia del proceso penal, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos.
- No es cierto que el video al que se hace alusión en el presente numeral. Sobre el particular, solicito al Honorable Despacho tener en cuenta que los videos que fueron allegados al proceso como prueba, no pueden ser tenidos en cuenta, en tanto que estos no ofrecen claridad frente a lo sucedido, pues no es posible reconocer si se trata del vehículo propiedad del señor Luis Arnulfo Morales Guzmán, no existe claridad en la imagen frente a como

ocurrió la colisión y si en efecto se trata de la señora Sonia Yizeth Talero y tampoco se precisa el día, la hora o la localización en la que fue grabado el mencionado video.

FRENTE AL HECHO 11: No me consta lo narrado en este hecho, pues se trata de circunstancias ajenas a las actividades comerciales realizadas por mi representada, por lo que deberán ser probadas estas afirmaciones conforme al artículo 167 del Código General del Proceso. Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que el dictamen de pérdida de capacidad laboral al que se hace mención tiene como fecha de estructuración el 14 de febrero de 2024 y no, el accidente de tránsito del 26 de enero de 2020.

FRENTE AL HECHO 12: No me consta la relación laboral sostenida por la demandante, pues se trata de circunstancias ajenas a las actividades comerciales realizadas por mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 13: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 14. Es cierto, conforme a la constancia de no acuerdo conciliatorio allegado al escrito de demanda. Sin embargo, debe referirse que lo acaecido en el marco de la audiencia extrajudicial se rige por el principio de confidencialidad.

FRENTE AL HECHO 15: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. En todo caso, debe advertirse que la demandante no ha tenido una pérdida de capacidad laboral del 50 % o más que le impida acceder a un trabajo formal.

FRENTE AL HECHO 16: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los

medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO 17: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas por la parte demandante, por cuanto las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, comoquiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto existió la culpa exclusiva de la víctima en la realización del accidente. En ese sentido, tampoco es posible cumplir con las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, por lo que no podrá surgir obligación indemnizatoria en cabeza de Allianz Seguros S.A.

OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a la declaratoria de responsabilidad civil de los Demandados, por los presuntos daños y perjuicios de orden inmaterial que se hayan causado con ocasión al accidente de tránsito del 26 de enero de 2020, como quiera que en este caso operó la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima. Lo anterior, se logra acreditar a través del Informe Policial de accidente de Tránsito y con el Informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses, documentos con los cuales se advierte que la señora Sonia Yizeth Talero, encontrándose en estado de embriaguez realiza acto determinante para el accidente de tránsito, y cruza sin las precauciones necesarias, ignorando la existencia de los vehículos que transitan, lo que causó una interferencia en la vía que transitaba para el efecto el vehículo de placas FON571 y siendo el factor que sin duda alguna causó el accidente de tránsito, lo que descarta la responsabilidad endilgada por la parte actora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a que se declare que mi representada está obligada al pago de las pretensiones económicas enunciadas en esta demanda, esto por cuanto la mera existencia de un contrato de seguro no supone que la compañía Allianz Seguros S.A se encuentre obligada a reconocer emolumento económico alguno, mucho menos cuando en este caso no se encuentran reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto no se ha probado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida

alegada, pues en el asunto operó la causal eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima y se desconoce la realidad de la presunta pérdida sufrida por la parte actora. Lo anterior, se logra acreditar a través del Informe Policial de accidente de Tránsito y con el Informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses, documentos con los cuales se advierte que la señora Sonia Yizeth Talero, encontrándose en estado de embriaguez realiza acto determinante para el accidente de tránsito, y cruza sin las precauciones necesarias, ignorando la existencia de los vehículos que transitan, lo que causo una interferencia en la vía que transitaba para el efecto el vehículo de placas FON571 y siendo el factor que sin duda alguna causó el accidente de tránsito, lo que descarta la responsabilidad endilgada por la parte actora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO, toda vez que la parte demandada no puede ser considerada responsable extracontractualmente por un accidente en el que es evidente que el actuar de la víctima fue el determinante para que este ocurriera.

- Oposición frente a los perjuicios patrimoniales:

Frente al daño emergente consolidado: ME OPONGO a que este sea reconocido, pues el mismo no se encuentra soportado dentro del proceso, dado que no se allegaron tickets, facturas ni contratos de transporte que puedan demostrar el valor real de los gastos sufragados por la parte actora por concepto de transporte a las citas médicas de la señora Sonia Yizeth Talero.

Frente al lucro cesante consolidado y futuro: ME OPONGO a que le sea reconocido a la señora Sonia Talero valor alguno por concepto de Lucro Cesante en cualquiera de sus modalidades, en tanto que la señora Sonia Yizeth Talero fue quien ocasionó el accidente de tránsito con su actuar imprudente al cruzar la calle en estado de embriaguez y sin observar las normas de tránsito, por tal motivo, la disminución en su capacidad laboral y la merma en sus ingresos son responsabilidad única de la víctima y ello se encuentra soportado con el Informe Policial de Accidente de Tránsito y el Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

- Oposición frente a los perjuicios extrapatrimoniales:

Frente al daño moral solicitado para la señora SONIA YIZETH TALERO. Es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se estableció incluso una tasación menor para un caso mucho más grave que el que tenemos bajo estudio, la sentencia SC del 15 de octubre de

2004 Exp. 6199, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reconoció por perjuicio moral a la víctima directa del daño un valor de \$15.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por \$35.000.000 millones, para la parte Demandante es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, más aún si se tiene en consideración que no obra en el plenario prueba que acredite que en efecto el accidente sucedió como consecuencia del actuar del conductor del vehículo de placas FON571.

Frente al daño a la vida de relación solicitado para la señora SONIA YIZETH TALERO.

Me opongo a lo pretendido por concepto de daño a la vida en relación toda vez que en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Frente al daño a la salud solicitado para la señora SONIA YIZETH TALERO.

Me opongo a esta pretensión en tanto se reclama el reconocimiento de un perjuicio que no es propio de esta jurisdicción sino de la jurisdicción contencioso-administrativa. En efecto, en materia de daños extrapatrimoniales o inmateriales la jurisdicción en la que nos encontramos, es decir, la jurisdicción ordinaria, ha reconocido tradicionalmente el daño moral, el daño a la vida de relación, y el daño a derecho constitucionalmente protegido, más no el daño a salud, el cual fue adoptado y es reconocido en la actualidad por los jueces de lo contencioso administrativo a las voces de lo establecido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Aunado a ello, el despacho debe tener en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió a causa de las conductas negligentes e imprudentes desplegadas por la señora Sonia Yizeth Talero.

Frente al daño moral solicitado para la menor TANIA SOFIA LOPEZ TALERO.

Es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se estableció incluso una tasación menor para un caso mucho más grave que el que tenemos bajo estudio, la sentencia SC del 15 de octubre de 2004 Exp. 6199, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reconoció por perjuicio moral a la víctima directa del daño un valor de \$15.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por \$20.000.000 millones para persona diferente a la víctima, es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, más aún si se tiene en consideración que no obra en el plenario prueba

que acredite que en efecto el accidente sucedió como consecuencia del actuar del conductor del vehículo de placas FON571.

Frente al daño a la vida de relación solicitado para la menor TANIA SOFIA LOPEZ

TALERO. Me opongo a lo pretendido por concepto de daño a la vida en relación toda vez que en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Frente al daño moral solicitado para la señora SONIA CONSUELO RODRIGUEZ MATIZ.

Es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se estableció incluso una tasación menor para un caso mucho más grave que el que tenemos bajo estudio, la sentencia SC del 15 de octubre de 2004 Exp. 6199, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reconoció por perjuicio moral a la víctima directa del daño un valor de \$15.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por \$20.000.000 millones para persona diferente a la víctima, es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, más aún si se tiene en consideración que no obra en el plenario prueba que acredite que en efecto el accidente sucedió como consecuencia del actuar del conductor del vehículo de placas FON571.

Frente al daño a la vida de relación solicitado para la señora SONIA CONSUELO

RODRIGUEZ MATIZ. Me opongo a lo pretendido por concepto de daño a la vida en relación toda vez que en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Frente al daño moral solicitado para el señor EDWART OSWALDO TALERO CASTRO.

Es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte

Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se estableció incluso una tasación menor para un caso mucho más grave que el que tenemos bajo estudio, la sentencia SC del 15 de octubre de 2004 Exp. 6199, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reconoció por perjuicio moral a la víctima directa del daño un valor de \$15.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por \$20.000.000 millones para persona diferente a la víctima, es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, más aún si se tiene en consideración que no obra en el plenario prueba que acredite que en efecto el accidente sucedió como consecuencia del actuar del conductor del vehículo de placas FON571.

Frente al daño a la vida de relación solicitado para el señor EDWART OSWALDO TALERO CASTRO. Me opongo a lo pretendido por concepto de daño a la vida en relación toda vez que en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Frente al daño moral solicitado para el señor EDWART STEVEN TALERO RODRIGUEZ. Es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se estableció incluso una tasación menor para un caso mucho más grave que el que tenemos bajo estudio, la sentencia SC del 15 de octubre de 2004 Exp. 6199, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reconoció por perjuicio moral a la víctima directa del daño un valor de \$15.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por \$20.000.000 millones para persona diferente a la víctima, es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, más aún si se tiene en consideración que no obra en el plenario prueba que acredite que en efecto el accidente sucedió como consecuencia del actuar del conductor del vehículo de placas FON571.

Frente al daño a la vida de relación solicitado para el señor EDWART STEVEN TALERO RODRIGUEZ. Me opongo a lo pretendido por concepto de daño a la vida en relación toda

vez que en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

Frente al daño moral solicitado para la señora ASHLLY VANESSA TALERO RODRIGUEZ. Es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia se estableció incluso una tasación menor para un caso mucho más grave que el que tenemos bajo estudio, la sentencia SC del 15 de octubre de 2004 Exp. 6199, emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, reconoció por perjuicio moral a la víctima directa del daño un valor de \$15.000.000. Resultando entonces que la suma solicitada por \$20.000.000 millones para persona diferente a la víctima, es exorbitante y fuera de los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, más aún si se tiene en consideración que no obra en el plenario prueba que acredite que en efecto el accidente sucedió como consecuencia del actuar del conductor del vehículo de placas FON571.

Frente al daño a la vida de relación solicitado para la señora ASHLLY VANESSA TALERO RODRIGUEZ. Me opongo a lo pretendido por concepto de daño a la vida en relación toda vez que en este caso y frente a este tipo de pretensiones, como requisito necesario para su procedencia, se requiere que, previamente, se haya demostrado la producción y/o generación del daño dentro de los límites de esta esfera, a lo cual, conforme a la estructuración de esta pretensión, resulta carente en todo sentido, pues, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada en este caso, no es posible advertir si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la demandante a la parte pasiva dentro del presente proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es inexacta, pues no se realiza una pretensión ajustada a los conceptos que han sido reconocidos por la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil y aunado a ello, no se encuentra probada la responsabilidad de la parte pasiva del litigio, contrario a ello, se tiene que la causa determinante para la ocurrencia del accidente obedece al actuar imprudente y negligente de la señora Sonia Yizeth Talero.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a la condena en costas y gastos del proceso, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecuencial a las anteriores pretensiones, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. Ahora bien, debe decirse que no se hará referencia a los perjuicios extrapatrimoniales, toda vez que el citado artículo estipula expresamente que: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*. En virtud del precitado, en esta objeción no se hará alusión a los mismos.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente al daño emergente y al lucro cesante, objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. En el presente proceso no se aportó prueba alguna con la cual se demostraran los gastos en los que incurrió la parte actora con motivo del accidente de tránsito sufrido por la demandante, aunado a ello, tampoco se encuentra prueba idónea que acredite los ingresos dejados de percibir por la señora SONIA YIZETH TALERO, pues conforme al certificado laboral anexo al escrito de demanda, su contrato había finalizado el día de los hechos. En ese sentido, no se probó la existencia del daño emergente y el lucro cesante pretendido por la parte Actora. En ese orden de ideas, al no existir prueba que demuestre si quiera sumariamente las sumas que alega, claramente no puede reconocerse emolumento alguno por los conceptos pretendidos.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo***

el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.¹ (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²(Subrayado fuera del texto original)

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir los daños sufridos, sino que estos conceptos deben probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso de marras no puede existir reconocimiento de daño emergente ni lucro cesante, en tanto que no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime, cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre lucro cesante en las sumas solicitadas por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocimiento de emolumento alguno por este concepto. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el lucro cesante solicitado. Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS POR CONFIGURARSE UN HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA – CRUZAR SIN MIRAR NI TOMAR PRECAUCIONES DE SEGURIDAD.

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados, como quiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, puesto que el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el 26 de enero de 2020, refleja que la señora Sonia Yizeth Talero cruzó la calle sin mirar sin revisar si transitaban vehículos que circulando en la vía, por lo que su conducta negligente fue la única causante de sus

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299 .

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

lesiones. Así mismo, no se debe perder de vista que se encuentra probado que por medio de Informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses que la hoy demandante se encontraba en estado de embriaguez grado II, por lo que no existe duda que el accidente de tránsito ocurrió a causa de la conducta del peatón.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, manifestando desde antaño lo siguiente:

*En todo caso, así se utilice la expresión 'culpa de la víctima' para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta **cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés.**³*

En jurisprudencia más reciente, el alto tribunal se ha pronunciado de la siguiente manera:

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente*

³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 16 de diciembre de 2010, Rad. n.º 1989-00042-01;

o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño) Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona** (...)”⁴. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, es necesario advertir que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, le atribuye la causa del accidente exclusivamente a la señora Sonia Yizeth Talero como peatón. Lo anterior, con la codificación No. 409 correspondiente a CRUZAR SIN OBSERVAR atribuible cuando el peatón no mira a los dos lados de la vía para atravesar, según la Resolución 0011268 de 2012 emitida por el Ministerio de Transporte.

13. OBSERVACIONES	Hipotesis para el conductor de la Camioneta de aplica.
	Hipotesis para el peaton código 409 Cruzar sin observar.
14. ANEXOS	

Documento: Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A.

Transcripción esencial: “Hipótesis para el peatón código 409 cruzar sin observar”

Ahora bien, es claro que el Patrullero a cargo del informe policial del accidente de tránsito ocurrido el 26 de enero de 2020, determinó como causa del accidente la consignada en la codificación No. 409 de la Resolución 011268 de 2012, correspondiente a CRUZAR SIN OBSERVAR imputable cuando el peatón no observa la vía para atravesar. Aunado a lo anterior, debe considerarse que la señora Talero no sólo cruzó sin observar, la demandante estaba en estado de alicoramiento en el que encontraba, esto conforme al Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

PERSONA ASOCIADA: SONIA YIZETH TALERO RODRIGUEZ

N

Ref: Envío Resultados de Laboratorio
INFORME PERICIAL No. DRB-LTDF-0004440-2020

Cordial saludo,

Mediante el presente me permito remitir los resultados del laboratorio de Toxicología Forense practicados al examinado de la referencia; la interpretación de alcoholemias se hace de acuerdo con la Resolución 414 del 27 de agosto de 2002.

CONCLUSIONES: En la muestra de sangre analizada se encontró una alcoholemia de 138 mg. de etanol / 100 ml de sangre, el cual es positivo para embriaguez grado dos (II) por laboratorio.

El resultado fue trascrito del reporte del laboratorio correspondiente.

Documento: Informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Facativá.

Transcripción esencial: "CONCLUSIONES: en la muestra de sangre analizada se encontró una alcoholemia de 138 mg de etanol/ 100 ml de sangre, el cual es positivo para embriaguez grado dos (II) por laboratorio."

De modo que, queda en seria evidencia que la responsabilidad del accidente recae única y exclusivamente en la señora Sonia Yizeth Talero, quien de manera intempestiva intenta cruzar la calle, sin tomar la precaución de mirar que en ese mismo punto el automotor se encontraba transitando dentro de su velocidad permitida, sino que realizó esa maniobra bajo los efectos del alcohol, cuando sus habilidades motrices y sus reflejos, por la ingesta de alcohol.

Obsérvese como la señora Talero expuso imprudentemente su vida al cruzar por una vía de amplia circulación de vehículos, que para la hora del accidente se encontraba completamente oscura. Lo que desde ya debe indicarle al Despacho una falta total de prudencia de la víctima, dado que de haber empleado la debida prudencia que exige la ley para el tránsito de peatones, se hubiere podido evitar la ocurrencia del accidente y como consecuencia, las lesiones por las que hoy reclama. Lo cual resulta ciertamente determinante en el tránsito de vías, puesto que la Ley 769 de 2002, en su artículo 55 estipula que el peatón, igual que los demás agentes del tránsito, debe comportarse en forma que no perjudique o ponga en riesgo a los demás. Adicionalmente, establece en el artículo 57 que el tránsito de peatones se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos:

*"Artículo 57. Circulación Peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito **y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.**"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se colige de lo anterior, que el Código Nacional de Tránsito exige a los peatones que requieren cruzar una vía vehicular, cerciorarse de que no existe peligro para hacerlo. Situación que no ocurrió en este caso, puesto que la señora Sonia Talero expuso a un riesgo innecesario su vida.

Desconociendo lo ordenado por el Código Nacional de tránsito, artículo 57 y artículo 58, dado que éste último regula las prohibiciones a los peatones, indicando claramente que los mismos no podrán invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales:

“ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

- *Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.*
- *Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.*
- *Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.*
- *Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.*
- *Remolcarse de vehículos en movimiento.*
- **Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.**
- *Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.*
- *Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.*
- *Subirse o bajarse de los vehículos, estando éstos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.*
- *Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas.”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

Lo anterior, demuestra que la señora Sonia Talero cruzó la vía por zona prohibida para el tránsito de peatones, exponiendo su vida imprudentemente y desatendiendo las leyes que regulan el tránsito en Colombia. Lo que no puede ser desconocido por el Despacho, puesto que desde la prueba base de este proceso (Informe Policial de Accidente de Tránsito) queda totalmente claro que la causa que ocasionó el accidente en el que perdió la vida la señora Talero, en ningún caso puede ser imputable al conductor del vehículo FON-571. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera de dominio de la víctima y no de los Demandados. Quien imprudentemente expuso a un riesgo mayúsculo, al cruzar sin la debida precaución una vía de amplia circulación y bajo los efectos de bebidas embriagantes.

En conclusión, los elementos indispensables para declarar la existencia de responsabilidad civil es la acreditación de la ocurrencia de hecho dañoso, la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado y el nexo de causalidad. Estos elementos deben demostrarse de forma clara y fehaciente, pues es la base sobre la cual se cimienta la obligación indemnizatoria y en este caso, no le asiste ninguna responsabilidad a la parte demandada comoquiera que se observó que la señora Sonia Talero, presunta víctima dentro del proceso fue la única causante de los hechos acaecidos el 26 de enero de 2020, Lo anterior encuadra dentro de una causa extraña por hecho

de la víctima, siendo este un eximente de responsabilidad de los demandados, lo que necesariamente implica negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y absolver a mi representada.

Por esas razones, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA INJERENCIA DE LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL HECHO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución de la señora Sonia Talero, quien en calidad de peatón no hizo una debida observación de la carretera y las condiciones para intentar cruzarla, por lo tanto, asumió el riesgo de cruzar sin percatarse de los demás actores con el fin de aminorar cualquier impacto en su vida e integridad personal. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: (i) No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del conductor del vehículo involucrado y los perjuicios alegados por los demandantes, (ii) la señora Sonia Talero fue la única causante del accidente de tránsito, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho dañoso a la conductora del vehículo de placas FON571.

Conforme a lo dicho, el despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la señora Sonia Yizeth Talero en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en los hechos del 26 de enero de 2020, en la que la víctima resultó lesionada como consecuencia de no mirar a sus lados antes de cruzar y de su evidente estado de embriaguez. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“(...) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **“[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación “compensación de culpas” (...)”⁵*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada

evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50 % de los perjuicios:

“(…) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resulta incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él

Sin embargo, aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

*Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades. Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, **en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% (…)**”⁶
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño, en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Comoquiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, aunque es evidente que la causa efectiva de las lesiones sufridas por Sonia Yizeth Talero en los hechos del 26 de enero de 2020

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. junio 12 de 2018

fue por su propia imprudencia al tratar de cruzar la carretera sin percatarse del paso de vehículos y en estado de embriaguez grado II, se solicita que al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la señora Sonia Yizeth Talero tuvo incidencia en los hechos anteriormente descritos, sea tenido en cuenta lo manifestado en esta excepción. En virtud de lo anterior, es importante recordar que el actuar de la señora Talero fue irresponsable y puso en riesgo su vida al no visualizar para determinar el paso de vehículos antes de cruzar y encontrarse en estado de embriaguez, y en consecuencia siendo la causa FUNDAMENTAL de los hechos narrados en el libelo de la demanda. Razón por la cual, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la señora Talero en la ocurrencia del accidente, como mínimo en un cincuenta por ciento (50%) de cara a los daños que resulten probados y debidamente acreditados en el proceso.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE ALEGADO.

Entre las pretensiones expuestas en la demanda, encontramos que la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño emergente. En ese sentido, esta excepción se formula en la medida en que el valor solicitado lo realiza con base en su propio dicho, pues no se allegó prueba alguna que respaldara los solicitado.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.⁷”

En ese sentido, el Consejo de Estado reiteró la necesidad de probar los gastos incurridos con ocasión al hecho dañoso en los siguientes términos:

*“(…) En relación con los gastos derivados de los servicios médicos prestados a la señora María Norvi Portela Torres, considera **la Sala que no se encuentran***

⁷ Corte Suprema de Justicia, SC20448-2017 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

acreditados en el expediente, por cuanto se echa de menos su historia clínica, documento o factura del que se pueda inferir su pago, así como material probatorio tendiente a probar que la afectación a su salud, si es que la hubo, tuvo relación con la privación de la libertad a la que se vio sometida, de ahí que no se cumplió con la carga de la prueba que le correspondía para demostrar los supuestos de hecho de los que pretendía derivar las consecuencias jurídicas de su pretensión, por lo que debe asumir las resultas procesales que ello implica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga, y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración,** como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.⁹”* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)**”¹⁰* - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales causado por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Ahora bien, la parte demandante manifiesta como daño emergente la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), correspondiente al valor que supuestamente

⁸ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00020-01(50844)

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

se sufragó por concepto de transporte de la señora Sonia Talero a sus citas médicas. Siendo entonces que en el presente caso no se logró demostrar la existencia de daño alguno, en tanto que tal pretensión no encuentra soporte probatorio dentro del caso a estudio. Así las cosas, no es factible reconocer perjuicio alguno sobre este punto, pues no se arrió al plenario probanza alguna que demuestre ni remotamente la existencia de un daño real.

En conclusión, no podrá ser reconocido valor alguno por concepto de daño emergente a favor de la parte actora, en tanto que estos no cumplieron con su obligación de probar las pretensiones elevadas y, por ende, ante la falta de pruebas que sustenten su dicho no es procedente que se realice pago alguno a su favor.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES SOLICITADOS POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE.

En primera medida, debe advertirse que en el presente asunto no se cumplen con los presupuestos requeridos para que proceda reconocimiento del lucro cesante, pues no está probada la actividad desarrollada por la señora Sonia Yizeth Talero, en tanto que se desconoce la actividad económica realizada por la demandante, y tampoco se ha probado el valor de sus ingresos mensuales. Así mismo, la fecha de estructuración de la invalidez, según dictamen aportado por la parte actora data del 14 de febrero de 2024, es decir, 4 años después de los hechos materia de este litigio. Por lo anterior, no hay lugar a reconocer suma alguna a título de lucro cesante.

El lucro cesante ha sido entendido como una categoría de los perjuicios materiales de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

No obstante, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el **lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afina en una***

situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...) Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables**”.

¹¹(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

“La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.¹²

(subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte Demandante. Lo anterior, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en ingresos mensuales equivalentes a \$1,100,000, sin que esa suma esté debidamente acreditada. Así mismo, no se aportaron comprobantes de pago de nómina, la declaración de renta o movimientos bancarios que den cuenta que efectivamente el valor citado correspondía al ingreso mensual de la señora Talero.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por la señora Sonia Yizeth Talero Rodríguez para el momento del accidente. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento del accidente ni de la actividad económica desarrollada es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar. Finalmente, en lo que tiene que ver con el lucro cesante futuro, no debe perderse de vista que se aporta con la demanda un dictamen de pérdida de capacidad laboral, en donde se certificó que la invalidez se estructuró el 14 de febrero de 2024, esto es, en una fecha distinta al accidente, de

¹² Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

manera que no hay lugar a reconocer lucro cesante futuro, frente a un evento que evidentemente no fue la causa de la supuesta invalidez.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que la parte actora solicita el reconocimiento de rubros por concepto de perjuicios morales, cuando en el plenario no obra prueba alguna que acredite que el extremo pasivo haya desplegado acción alguna que causara el accidente del 26 de enero de 2020. Sin embargo, en caso de que el Honorable Despacho considere que sí procede el pago de perjuicios inmateriales bajo la modalidad de daño moral, deberá tener en cuenta los baremos establecidos para el efecto por la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, puesto que la parte actora, de manera equivocada, solicita el reconocimiento de rubros por concepto de perjuicios morales en una tasación totalmente exorbitante que desconoce los límites jurisprudenciales fijados por esta Corporación. Así las cosas, en caso de que se acceda a imponer condena a título de este perjuicio, deberá tomarse en cuenta que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios morales.

En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en caso de lesiones permanentes a la víctima directa:

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.”¹³

“Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de sesenta millones (\$60'000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60'000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

(\$30'000.000) para cada uno de los abuelos demandantes.¹⁴ (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, frente al caso bajo estudio es importante mencionar que la demandada pretende que se le reconozca la suma \$35.000.000 de pesos y, aunque la jurisprudencia ha sido clara en mencionar que el daño moral derivado de un gran dolor no debe ser probada, lo cierto es que si debe probarse el hecho generador de ese gran dolor y la culpa de quien se alega lo ha generado, así las cosas, al plenario no se allegó prueba que demuestre que efectivamente la parte actora haya sufrido lesiones derivadas del accidente de tránsito por las cuales pueda serle reconocida la suma de dinero que pretende, esto por cuanto la presunta pérdida de capacidad laboral allegada corresponde a un hecho generador completamente distinto, pues el mismo tiene una fecha de estructuración posterior a la ocurrencia de los hechos que dieron origen a este litigio. Así pues, no es posible acceder a su pretensión cuando no se ha probado siquiera el grado de afectación que las supuestas lesiones le generaron.

Así las cosas, ante la desmesurada solicitud perjuicios morales para el demandante, es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación de los perjuicios, en tanto los mismos resultan exorbitantes. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños morales que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-01.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida al Demandante, por cuanto al proceso no se allegó prueba que demuestre que efectivamente le fueron generadas lesiones el 26 de enero de 2020, producto del accidente de tránsito y las secuelas que de tales lesiones se derivan, pues la pérdida de capacidad laboral arrimada al proceso corresponde a un hecho distinto, dado que su fecha de estructuración se ubica temporalmente 4 años después del accidente de tránsito que dio origen a este litigio.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

En relación con el reconocimiento del supuesto daño a la vida en relación de los demandantes, es menester señalar que dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en el comportamiento del diario vivir de la víctima directa y sus familiares, máxime cuando el dictamen de pérdida de capacidad laboral allegado al plenario es claro en indicar que ésta limitación se estructuró en febrero de 2024, esto es, más de 4 años después de acaecido el accidente. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante por cada uno, es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29/03/2017, MP: Ariel Salazar Ramirez, Rad: 11001-31-03-039- 2011-00108-01

baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia, en casos mucho más graves como muerte o invalidez. Por lo demás, se señala que la parte actora ignora que, en desarrollo jurisprudencial, se ha establecido que únicamente se reconoce este perjuicio a la víctima directa de la lesión, por lo que las solicitudes de este daño por parte de los demás demandantes son claramente improcedentes.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida en relación como “(...) *la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima» Cabe reseñar que este tipo de daño “adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho (...)*”¹⁵. Asimismo, la alta Corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

*“(...) b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)*”¹⁶

Es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado sobre la carga de la prueba frente a la acusación de este perjuicio lo siguiente¹⁷:

“(...) Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida” (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

” Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP) (...)”

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁷ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹⁸, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión en relación con la carga de la prueba:

“(…) En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

*(…) ”Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; **además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos,** empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadores de los dos daños.*

*“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que **el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó,** no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.*

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia (…)” (Resaltado fuera de texto).

¹⁸ CSJ. SC7824-2016.

En el caso sub judice la parte demandante, desatendiendo los criterios jurisprudenciales, solicita que se le realice el pago por montos palmariamente mucho más excesivo, que superan ostensiblemente el valor reconocido por la Corte en casos cuya gravedad, dista de las lesiones sufridas por la demandante, máxime, cuando en el acervo probatorio no pruebas que permitan entrever afectación que le impida o dificulte gozar de actividades rutinarias, presupuesto indispensable para que sea reconocida suma pecuniaria por concepto de este perjuicio. Por otro lado, la tasación que se hace es absolutamente excesiva, pues en casos cuya gravedad es igual a las supuestas lesiones sufridas por la demandante, se ha reconocido sumas inferiores a las peticionadas en el presente litigio, como ya se ha demostrado.

Con todo, no resulta aceptable que en el hecho que motivó la controversia y que resulta mucho menos gravoso para el demandante, se tase en una suma excesiva y desbordada. Es por lo anteriormente expuesto que no debe prosperar esta pretensión si no existen elementos que puedan determinar y/u ofrecer una conclusión de condena respecto de la parte demandada.

En conclusión, en el caso de marras conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por el extremo pasivo, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios, y que en todo caso, solo pueden ser reconocidos a la víctima directa, por lo que la solicitud de la reparación de este daño por los otros demandantes es a todas luces improcedente.

Solicito se declare la prosperidad de esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud. Además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible. Lo anterior, tal y como lo ha reconocido la Corte en Sentencia del 5 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, que estableció:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a

espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”

En ella se concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral; daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil por la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual, **NO** es un perjuicio susceptible de ser valorado, como quiera que el presente asunto se tramita ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por ese motivo, deberá el Despacho desconocer esta pretensión por cuanto esta categoría de perjuicio no es indemnizable en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.

En conclusión, es claro señor Juez, que el daño a la salud no se encuentra reconocido en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y como quiera que el presente caso se encuentra cursando ante dicha jurisdicción, es evidente su improcedencia. Ahora bien, en el remoto e improbable evento en que la parte pasiva resulte responsable en este proceso, no habría lugar al reconocimiento de estos perjuicios. Puesto que lo que la parte Demandante solicita en el escrito de la Demanda es el daño a la salud y con ocasión del principio de congruencia, no resulta admisible que el H. Juez reformule la equivocada pretensión. Solicito señor Juez, se declare probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C. Co., y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgador declarar probada esta excepción.

V. EXCEPCIONES FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS S.A. POR FALTA DE ACREDITACIÓN DE LAS CARGAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario tener en consideración que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, con ocasión de la conducta omisiva de la señora Sonia Talero al cruzar la calle sin tomar precauciones de los vehículos que transitaban el lugar y los daños alegados por los demandantes. Adicionalmente, debido a que no se acreditó, ni soportó la cuantía de la pérdida, porque, no se allegó soporte probatorio de los perjuicios patrimoniales y los perjuicios inmateriales son exorbitantes, es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada.

En este punto, debe decirse que la Póliza de Seguro Automóviles individual Livianos Particulares No. 022551036 / 0, no podrá verse afectada en el presente asunto, por cuanto la parte demandante incumplió las cargas contenidas en el artículo 1077 del Código de Comercio, en tanto no demostró la realización del riesgo asegurado ni la cuantía de la pérdida. Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre el extremo actor, quienes en la relación contractual tienen la calidad de beneficiarios. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro. Tal como lo ha indicado doctrina sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado.

Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que éste. Pues en caso contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.
2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro

¹⁹ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁰.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, ha establecido la importancia de la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida, veamos:

*“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. **Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios**²¹” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1077 del Código de Comercio. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se ha probado el

²⁰ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

siniestro ni su cuantía y en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

(i) La no realización del riesgo asegurado

Sin perjuicio de las excepciones expuesta en capítulo precedente, se formula esta, de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas de Póliza de Seguro Automóviles individual Livianos Particulares No. 022551036 / 0, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la aseguradora cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas por la Responsabilidad Civil Extracontractual del conductor autorizado. No obstante, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues no existió nexo causal entre la conducta del conductor del vehículo y la ocurrencia del accidente, por el contrario, nos encontramos ante la configuración de una causa exonerativa de responsabilidad entendida como el *“hecho exclusivo de la víctima”*. Puesto que dicha causal se configuró, ante la conducta irresponsable, negligente e imprudente de la señora Sonia Talero, al cruzar la carretera sin tomar medidas de precaución ante el flujo vehicular que transita por tan importante carretera y encontrarse en estado de embriaguez grado II.

En ese sentido, en virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad extracontractual en que incurra el asegurado. Sin embargo, la demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de los demandados y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicios patrimoniales en sumas exorbitantes desconociendo los baremos indemnizatorios que ha fijado la Corte Suprema de Justicia y no aporta pruebas que acrediten los valores que reclama por concepto de perjuicios patrimoniales.

En efecto, no se demostró la cuantía de la pérdida, por cuanto no se justificó la causación de los supuestos perjuicios adecuadamente con elementos de convicción idóneos, conducentes y útiles, por lo que no se puede concluir tampoco que se haya acreditado la cuantía de la pérdida. Esta falencia demostrativa imposibilita que al asegurador le resulte exigible la afectación de la póliza de seguro, luego que, como se ha venido reiterando incansablemente es obligación del interesado en afectar el aseguramiento, el probar el acaecimiento tanto del siniestro como de su cuantía mediante elementos de convicción que fehaciente den lugar a tener por cierto lo que se asevera, de conformidad con la norma inserta en el Art. 1077 del C. Co.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue justamente una causal eximente de la responsabilidad, esto es, el *hecho de la víctima*, conforme con la documental arrimada al expediente. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, porque, comoquiera los perjuicios materiales e inmateriales son improcedentes en este caso, teniendo en cuenta que no existe prueba de los emolumentos reclamados y no existe tampoco prueba que acredite las tipologías de daño deprecadas en la demanda con ocasión al accidente de tránsito. Por lo expuesto, se deja ver con claridad el total incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es innegable que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN PÓLIZA DE SEGURO AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES NO. 022551036 / 0.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. Respecto a la delimitación el riesgo la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

*“En efecto, no en vano los artículos 1056²¹ y 1120²² del Código de Comercio, **permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.***

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*²³ (énfasis añadido)

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.***

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”*²⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que Póliza de Seguro Automóviles individual Livianos Particulares No. 022551036 / 0 en sus condiciones generales y particulares señala una serie de exclusiones que de llegar a configurarse sin duda implicará la exoneración de mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Allianz Seguros S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de Allianz Seguros S.A. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al perjuicio efectivamente causado. Así las cosas, es inviable que se pretenda una indemnización por parte de la parte pasiva de la litis cuando **(i)** no se ha demostrado la responsabilidad civil extracontractual del señor Luis Arnulfo Morales Guzmán como conductor del vehículo de placas FON571 y **(ii)** los perjuicios inmateriales deprecados no guardan relación con los criterios jurisprudenciales para su procedencia y tasación.

Respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”.*²²

Se puede afirmar entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte pues es inexistente la prueba idónea que acredite un detrimento patrimonial para los demandantes por los perjuicios inmateriales tal como se han solicitado constituyen tasaciones exorbitantes ajenos a criterios de razonabilidad. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo responde a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto los conceptos solicitados, como emolumentos que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que primero no se ha probado la responsabilidad de la parte demandada y segundo se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior comoquiera que:

- (i) El daño emergente no cuenta con sustento probatorio, pues no se allegó junto al escrito de demanda desprendibles de tickes, facturas o contrato de transporte que de fe de los gastos en los cuales la parte actora menciona haber incurrió por concepto de transporte de la Señora Sonia Talero a sus citas médicas.
- (ii) El lucro cesante no tiene fundamento probatorio, en tanto que la parte actora anexó certificación laboral que indicaba que las labores de la demandante habían culminado el día 26 de enero de 2020, es decir, justamente en la fecha de los hechos.
- (iii) El daño moral se tasó de manera excesiva: Al margen de la inexistente responsabilidad de la parte demandada debe decirse que incluso la solicitud realizada por daño moral es totalmente excesiva, pues de acuerdo con la jurisprudencia para eventos de lesiones se ha reconocido 15 millones de pesos.
- (iv) Es improcedente el daño a la vida de relación: No es plausible reconocer suma alguna por concepto de Daño a la vida en relación, toda vez que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que esta tipología de perjuicio únicamente es reconocible a la víctima directa del señor Bejarano Contreras y esto, en tanto se encuentre probada la responsabilidad de la parte pasiva.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que primero como a la parte demandada no le asiste responsabilidad alguna en la ocurrencia del accidente del 26 de enero de 2020, es improcedente que se ordene pago alguno, y en segunda medida al margen de lo anterior el reconocimiento de los perjuicios tal y como fueron solicitados vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por ende, el juzgador no puede acoger las pretensiones tal y como fueron solicitadas.

4. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE ALLIANZ SEGUROS S.A. Y LOS CODEMANDADOS

En el caso que se encuentra bajo estudio, no es viable que se declare como responsable a la Compañía de Seguros en virtud de la figura de la solidaridad, pues no existe convención, testamento ni ley en donde se haya dejado establecida la solidaridad civil entre la parte demandada y mi

representada, ni mucho menos entre aquella y la compañía de seguros. Por lo anterior, es improcedente una condena en contra de mi prohijada, pues la figura jurídica en mención no ha sido pactada por las partes dentro del contrato de seguros.

El artículo 1568 del Código Civil Colombiano establece:

“(...) ARTICULO 1568. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley (...)”

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte²³ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(...) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. **Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable;** y si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización. Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (...)”* (Negrilla y Sublínea fuera de texto).

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Seguro Automóviles individual Livianos Particulares No. 022551036 / 0, no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable de los hechos presentados en el libelo de la demanda y su reforma, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

²³ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

Teniendo en cuenta lo anterior, al analizar el caso concreto resulta claro que ni en una convención, ni en un testamento, ni en la ley, se estableció la solidaridad civil respecto del tomador de la póliza y mi prohijada, figura que tampoco se pactó dentro del contrato de seguro celebrado por estas.

Por lo tanto, a esta Compañía Aseguradora que represento no le es aplicable ningún tipo de solidaridad. Así las cosas, en caso de una eventual sentencia en contra de los intereses de mi mandante solicito al despacho lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio, que establece “(...) *El asegurador no estará dispuesto a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1044 (...)*”.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

5. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo

1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁴ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza de Seguro Automóviles individual Livianos Particulares No. 022551036 / 0, así:

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	111.000.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	111.000.000,00	900.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	111.000.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	111.000.000,00	900.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	111.000.000,00	900.000,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización para el asegurado	1.200.000,00	0,00

Documento: Póliza de Seguro Automóviles individual Livianos Particulares No. 022551036 / 0.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Así sí mismo, es importante, tener en cuenta que le valor asegurado no cubre las prestaciones que deban ser pagadas por seguridad social ni por el SOAT. Sobre el particular, el Contrato de Seguro establece:

“Allianz pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la víctima para el reconocimiento de sus perjuicios personales.”.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el contrato de seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCION DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

En el presente caso nos encontramos ante una clara prescripción de la Acción derivada del seguro comoquiera que, conforme a la ubicación temporal de los hechos, es decir, el día 26 de enero de 2020 fecha en que ocurrió el accidente de tránsito, que se constituye en el hecho base de la acción y del cual la señora Sonia Talero tuvo conocimiento, en la misma calenda, hasta la fecha de presentación de la demanda el 3 de septiembre de 2024, transcurrió más de los dos años establecidos en el Código de Comercio para que la víctima pueda ejercer las respectivas actuaciones jurídicas tendientes a solicitar la indemnización de perjuicios, por lo tanto superado el termino bienal de prescripción no hay duda que debe declararse la configuración del fenómeno extintivo a favor de mi mandante.

Se debe dejar claro que en materia de seguros, el legislador ha querido consagrar un periodo de prescripción especial, de tal suerte que en el artículo 1081 del C.Co se establecen las clases de prescripción pero además contiene previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de estirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el vengero prescriptivo.

*Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la **ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)**, al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”²⁵ (Subrayado fuera del texto original)*

Por lo anterior, es evidente que el Despacho deberá declarar probada la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del C.Co, situación que implica la imposibilidad de condenar a mi representada al pago de obligación alguna, pues la víctima la señora

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas.

Sonia Yizeth Talero conoció de la ocurrencia del accidente el mismo día de la materialización de los hechos, es decir el 26 de enero de 2020 y aun así dejó que los 2 años indicados en el código de comercio transcurrieran, sin ninguna actividad, por lo tanto cuando el accionante radicó la demanda el 03 de septiembre 2024 el término extintivo frente a mi mandante ya se había consolidado, motivo por el cual deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. GENÉRICA O INNOMINADA

En virtud del mandato previsto en el artículo 282 del C.G.P., solicito al despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- Póliza de Seguro Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022551036 / 0 con sus Condiciones Generales y Particulares.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **SONIA YIZETH TALERO RODRIGUEZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **TALERO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **SONIA CONSUELO RODRIGUEZ MATIZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **RODRIGUEZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **EDWARD OSWALDO TALERO** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **TALERO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **EDWARD STEVEN TALERO RODRIGUEZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **TALERO** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación a la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ASHLLY VANESSA TALERO RODRIGUEZ** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **TALERO** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **LUIS ARNULFO MORALES GUZMAN** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **MORALES GUZMAN** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la contestación a la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

- 3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro Auto Individual Livianos No. 022551036 / 0.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la Doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objetos del presente litigio. La Doctora **AGUDELO** podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 -22, apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico mcamilagudelo@gmail.com.

- 4.2. Solicito se sirva citar al agente **BRAYAN MURCIA**, agente adscrito a la Policía Nacional, quien atendió el accidente de tránsito ocurrido el 26 de enero de 2020, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de los sucesos acontecidos el 26 de enero de 2020 en el accidente de tránsito, como uno de los primeros respondientes. El señor **MURCIA** puede ser notificado en el correo decun.notificacion@policia.gov.co.

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos de los artículos 227 del Código General del Proceso solicito un término no inferior a dos (2) meses para aportar un dictamen pericial de informe de reconstrucción de accidente de tránsito, a fin de esclarecer las condiciones en las que tuvo lugar el accidente de tránsito del 18 de febrero de 2023.

La prueba pericial solicitada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 26 de enero de 2020, donde se vio involucrado el vehículo de placas FON571. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

6. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS.

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria, y en tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante en tanto no se obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Certificado laboral emitido por &INGECON CONSTRUCCIONES S.A.S.

7. INTERVENCIÓN EN TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Adicionalmente con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

VII. ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera.

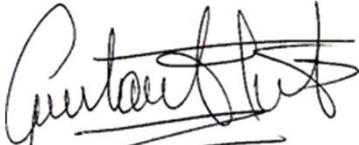
NOTIFICACIONES

La parte actora y los demandados en el lugar indicado en sus respectivos libelos.

Mi representada ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N.º 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 Of 201, de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica:
notificaciones@gha.com.co

Del Señor Juez, respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.